

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 640

Panamá, 21 de junio de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en representación de **Reynaldo Bermúdez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH 014-2018 de 31 de enero de 2018, emitida por la **Zona Libre de Colón**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según las constancias procesales, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución OIRH 014-2018 de 31 de enero de 2018, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Reynaldo J. Bermúdez O.**, del cargo de cajero I con la posición 925 que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución OIRH 015-2018 de 13 de marzo de 2018, que mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida. Dicha

resolución le fue notificada al ahora demandante el 8 de mayo de 2018 (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el recurrente ha promovido, el 30 de mayo de 2018, ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se dejó sin efecto el cargo que ocupaba en la Zona Libre de Colón, así como su acto confirmatorio, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a su puesto de trabajo, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1876 de 4 de diciembre de 2018**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la acción en estudio, los argumentos presentados por el apoderado judicial del recurrente giran en torno a que su representado gozaba de estabilidad, pues era un servidor público con más de cuatro (4) años continuos e ininterrumpidos al servicio de la entidad demandada, y que a su vez no correspondía a la categoría de personal de confianza; por lo que no era procedente la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Añade que, la destitución se aplica únicamente por incurrir en causales que lo ameriten o como consecuencia de la comisión de faltas administrativas (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

De igual manera, afirma que su mandante sufre de Cáncer de Próstata, padecimiento que alega le produce discapacidad laboral, y que esta situación era del conocimiento de la entidad

demandada; por consiguiente, no podía ser destituido de su puesto, sin que mediara causa justificada. Finalmente, agrega que la actuación de dicha institución transgrede el derecho al empleo que tienen todas las personas con discapacidad, lo que, a su juicio, conlleva a una evidente contravención a garantías fundamentales consagradas en convenios internacionales, así como también a los principios del debido proceso y estricta legalidad establecidos en nuestro ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 12 a 20 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Reynaldo Bermúdez** con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho reitera que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

A. Facultad Discrecional.

De las constancias procesales, se observa, que **Reynaldo J. Bermúdez O.**, al momento de su destitución, ocupaba el cargo de cajero I con la posición 925 en la Zona Libre de Colón, con salario mensual de seiscientos cincuenta balboas (B/.650.00), desde el 2 de enero de 2018, sin embargo el actor aduce que contaba con más de cuatro (4) años de servicios continuos e ininterrumpidos; por ende, era un funcionario con estabilidad (Cfr. fojas 5 y 22 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una Ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho,

y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En el caso que ocupa nuestra atención, ha quedado demostrado que **Bermúdez O.**, no se encontraba amparado por la normativa inherente a los funcionarios de Carrera Administrativa y por tanto no gozaba de estabilidad.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "*ad nutum*", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, como autoridad nominadora facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al numeral 6 del artículo 24 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, que **lo faculta para nombrar**, trasladar, ascender, suspender **y remover** a los servidores públicos de la institución, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario previo para ello, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad en la Resolución OIRH 015-2018 DE 13 de marzo de 2018 (acto confirmatorio), veamos:

“ ...

En cuanto al punto b). La Administración se encuentra representada por el señor Gerente General de la Zona Libre de Colón y como Autoridad Nominadora está revestida para ejercer la facultad de resolución 'Ad Nutum' o sea aquella facultad de revocar el acto de conformidad a la discrecionalidad de la Administración y de acuerdo a la conveniencia y oportunidad de la Institución. Por tanto, queda investido para remover al personal bajo su inmediata dependencia, en base a lo consagrado en los artículos 11, 21 y 24 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, no requiriendo para ello, la formalización de ningún procedimiento disciplinario cuando dicho funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho de estabilidad laboral”.

...” (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

De igual manera, la entidad demandada manifestó a través de su Informe Explicativo de Conducta remitido a través de la Nota O.A.L.-1414-18 de 9 de octubre de 2018, lo siguiente:

“ ...

Que en nuestro caso la normativa que se debe utilizar es el (sic) Ley 8 de 4 de abril de 2016, la cual faculta al Gerente General de remover a los servidores públicos de la Institución; el ejercicio de las funciones que fueron atribuidas a el (sic) funcionario REYNALDO JAVIER BERMÚDEZ OLMOS en el cargo de CAJERO, estuvieron sujetas al concepto discrecional de libre nombramiento y remoción, potestad que se adscribe al Gerente General sustentar; en razón de dejar sin efecto el referido nombramiento procediendo a su destitución, toda vez, que el señor no forma parte del régimen de Carrera Administrativa, ni se encuentra sujeta a una Ley Especial que le ampare.

Que en el expediente del señor Reynaldo Javier Bermúdez Olmos, que reposa en el Departamento de Recursos Humanos de la Zona Libre de Colón, no consta certificación que acredite su calidad de servidor público de Carrera Administrativa, pues sus nombramientos eran de carácter transitorios, tal como consta en las actas de nombramientos que se encuentra aportadas en sus expedientes del 17 de agosto de 2015, 4 de enero de 2016, 3 de enero de 2017 y 2 de enero de 2018.

..." (Cfr. fojas 42 y 43 del expediente judicial).

B. Enfermedad Crónica.

Por otra parte, el recurrente aduce que padece de Cáncer de Próstata, el cual alega se clasifica como crónico, que produce incapacidad o discapacidad laboral y que una vez diagnosticada, su tratamiento, que va más allá de los tres (3) meses, es solo paliativo y no curativo; y manifiesta que esta situación es de conocimiento de la institución (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Al respecto, advierte esta Procuraduría que dentro del proceso en estudio no se acompaña prueba alguna que demuestre la existencia, de dicho padecimiento antes que se procediera a dejar sin efecto su nombramiento y que éste, a su vez, fuera del conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Zona Libre de Colón; por lo que, a falta de dicha documentación era imposible saber cuál era su condición y si la misma le producía la referida discapacidad a la que hace mención y así lo expresa la entidad a través de la Resolución OIRH 015-2018 DE 13 de marzo de 2018 (acto confirmatorio), señalando lo siguiente:

"...

En cuanto a estos conceptos, se ha indicado que para que una persona padezca de enfermedad crónica involutiva o degenerativa sea considerada para la protección laboral indicada en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, dicha afección debe ser producto de una discapacidad laboral, hechos éstos que no han sido probados por parte del recurrente.

...” (Cfr. fojas 23 y 43 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de éste, el mismo no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de cáncer de próstata, lo cierto es que **dicho padecimiento no fue acreditado ante la entidad demandada previo a su destitución, ni mucho menos se probó que esa enfermedad lo haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

De igual manera, debemos advertir que como quiera que el fuero invocado debe ser reconocido a las personas discapacitadas, éstas deben acreditar lo propio; por lo que se hace **ineludible que el demandante aporte la certificación de la discapacidad que afirma padecer, emitida por el Servicio Nacional de Discapacidad, conforme al artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014**, mediante el cual se aprueba la reglamentación del procedimiento de conformación y Funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de las Discapacidad, lo baremos nacionales y se dicta el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad, cuyo texto dice lo siguiente:

“Artículo 19: La evaluación del perfil de funcionamiento de la persona iniciará con el diagnóstico de la condición de salud del individuo expedido por profesionales idóneos. **La sola presencia del diagnóstico no será condición para certificar la discapacidad. Se requerirá la evaluación del diagnóstico unida a la evaluación del perfil de funcionamiento de la persona para considerar la certificación de discapacidad.**” (Lo resaltado es nuestro).

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 80. El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002, queda así:

Artículo 55. La capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o del servidor público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes, además,

deberán determinar el grado de capacidad residual de trabajo de la persona.

Este diagnóstico servirá de base para establecer la permanencia del trabajador en un puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa o institución estatal, en concordancia con las posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional. Solo en aquellos casos en que el grado de capacidad residual y contraindicaciones laborales diagnosticadas sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación o su reubicación, el trabajador o servidor público se acogerá a la pensión de invalidez.

Corresponderá a la Secretaría Nacional de Discapacidad certificar la discapacidad, conforme al procedimiento establecido para este efecto.

...

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su calidad de organismo rector de las relaciones de trabajo en lo que respecta al sector privado, así como la Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución, en lo que respecta al sector público, velarán por el cumplimiento de lo normado en este artículo." (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, en cuanto a la violación directa, por comisión, del artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan normas sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que **produzcan discapacidad laboral**, este Despacho concluye que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada, puesto que, no se encuentra acreditada ninguna discapacidad laboral, por el padecimiento de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa y en atención a ello, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor **Reynaldo Bermúdez**, razón por la cual no prosperan los cargos de infracción de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 2005, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En efecto, aun cuando el actor alegó sufrir de cáncer de próstata, lo cierto es, que no ha quedado demostrado que esta enfermedad se hubiera constituido en una limitante para continuar laborando y así lo dejó explicado la entidad en su Resolución OIRH 015-2018 de 13 de marzo de 2018, acto confirmatorio, de la siguiente manera:

“...

En cuanto a las pruebas que presenta para su justificación, observamos que la documentación data del 31 de marzo de 2011, así como constancia de asistencia del departamento de Radiología para la aplicación de cesiones y por último aporta una constancia de asistencia para servicios de radioterapia del 13 de enero de 2012.

No obstante, a ello, no existe ningún control desde diciembre de 2011, ni se determina cuál es su condición, ni si la misma produce alguna discapacidad laboral.

La Ley 42 de 27 de agosto de 1999, establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad e indica que la discapacidad es una alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal del ser humano.

El Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002, el cual reglamenta la Ley N°42 de 1999, señala en su numeral 5 del artículo 2, el mismo define la discapacidad profunda como la condición física o mental de una persona la cual presenta niveles severos de limitación que le impiden desarrollar actividades básicas de carácter funcional.

En cuanto a estos conceptos, se ha indicado que para que una persona padezca de enfermedad crónica involutiva o degenerativa sea considerada para la protección laboral indicada en la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, dicha afección debe ser producto de una discapacidad laboral, hechos estos que no han sido probados por parte del recurrente.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

C. Pago de Salarios Caídos.

En otro orden de ideas, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Reynaldo Javier Bermúdez Olmos**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 11 de 10 de enero de 2019**, y la **Resolución de 9 de mayo de 2019**, que modifica dicho auto, se admitieron como pruebas los siguientes documentos: la Resolución OIRH 014-2018 de 31 de enero de 2018, emitida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, con la debida constancia de su notificación; la Resolución OIRH 015-2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, con la debida constancia de su notificación; el Informe Histopatológico, suscrito por un Médico Patólogo del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, incluyendo la documentación que trae adjunta; la Constancia de Asistencia de 11 de enero de 2018, de **Reynaldo Bermúdez** al Instituto Oncológico Nacional, incluyendo la documentación que trae adjunta; el documento que se denomina Trámite de Citas, del Instituto Oncológico Nacional, suscrito por el recurrente, dirigido a la Gerencia General de la Zona Libre de Colón; el escrito de solicitud de copias autenticadas y certificación de 11 de abril de 2018, suscrito por el actor, dirigido al Despacho Superior de la Zona Libre de Colón; el escrito de solicitud de copias autenticadas y certificación de 23 de abril de 2018, suscrito por el ex servidor público, dirigido al Despacho Superior de la Zona Libre de Colón y el escrito de solicitud de copias autenticadas y certificación de 3 de mayo de 2018, suscrito por el accionante, dirigido al Despacho Superior de la Zona Libre de Colón (Cfr. fojas 22 y 37, 23-24 y 35-36, 64-67, 68-71, 72 y 25 a 28 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la **prueba de Informe** aducida por la parte actora, consistente en la **certificación dirigida a la Zona Libre de Colón** y la **copia autenticada del expediente administrativo de Reynaldo Bermúdez** mismas que fueron solicitadas a través del **Oficio 1067 y 1068 de 27 de mayo de 2019** por la Sala Tercera, **así como también se admitió la certificación dirigida a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)**, aducida por la Procuraduría de la

Administración, para que se certifique si al demandante, se le realizó una evaluación del perfil de funcionamiento y de ser afirmativo remitiera la evaluación del diagnóstico, unida a la acreditación de las enfermedades que ésta asegura padecer, como lo dispone el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014 y **que fue remitido mediante Nota 290-19 DNC de 31 de mayo de 2019**, en la que señala “...*que no hay registros del trámite de esta persona en la Dirección Nacional de Trámite...*” (Cfr. foja 103 del expediente judicial).

Así también se admitió una **prueba pericial** aducida por la Procuraduría de la Administración, sobre la condición del padecimiento del actor, la fase o estado de la enfermedad y si mantiene dicho padecimiento, la cual fue realizada por el Doctor José Daniel Cifuentes con cédula de identidad personal 3-702-1723 e idoneidad 5850 en la cual determinó, contestando la pregunta realizada por éste Despacho, lo siguiente: “...*El señor Bermúdez se encontraba mentalmente sano en pleno uso de sus facultades mentales, no detectamos alteraciones en sus emociones y desde el punto de vista físico no presenta alteraciones en sus diferentes sistemas. Su examen físico fue normal...*”; lo que a nuestra apreciación y, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de éste, el mismo no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de cáncer de próstata, lo cierto es que **dicho padecimiento no fue acreditado fehacientemente ante la entidad demandada previo a su destitución, ni mucho menos se probó que dicha enfermedad lo haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

También destacamos que al efectuarse su remoción, el ex servidor no presentaba las condiciones para ser considerado una persona con discapacidad, tal como lo argumentó en su momento, puesto que el mismo **no aportó junto con la demanda, documentación alguna que especificara el grado de capacidad residual, a fin de poder determinar las limitaciones en el ejercicio de sus funciones laborales y cotidianas**, tal como lo contempla el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de

11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999; y como hemos indicado, la Secretaria Nacional de Discapacidad certificó que ante la misma no había solicitado certificación alguna de discapacidad que de allí que señalamos que los cargos de infracción alegados deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 78 y 108-109 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Reynaldo Bermúdez en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Reynaldo Bermúdez**; esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OIRH 014-2018 de 31 de enero de 2018**, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 829-18